

Interlocutorio: No.102
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Doris Aleyda González Álvarez
Radicado: 2016-00030-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

En virtud a que se ha presentado una problemática en la notificación de las últimas decisiones del presente trámite judicial, según el mandatario judicial de la entidad accionante, el despacho procede a declarar la nulidad de la providencia proferida el 18 de julio de 2019, a través de la cual se declaró desierto el recurso de reposición por extemporáneo.

II. CONSIDERACIONES

Tiene entonces el Despacho, que por parte del mandatario judicial de la entidad accionante se ha presentado una acción constitucional y posterior a ello un incidente de desacato ante el Juzgado promiscuo de Familia local, a fin de que se dé trámite a la última petición elevada por él elevada, la que en este caso está encaminada a “desatar el recurso de reposición incoado por parte del mandatario judicial de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A.”

No obstante, debe aclarar el Despacho que esta decisión ya se había adoptado, sin embargo, en virtud a salvar responsabilidades de índole constitucional, esta servidora judicial, doliéndose de que pueda existir una falta de notificación al actor, en razón de las múltiples complicaciones que se han generado a través del sistema web “TYBA”, igualmente, por aquello de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país; procederá a decretar la nulidad de la providencia aludida, conforme se autoriza en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que su tenor literal dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

Interlocutorio: No.102
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Doris Aleyda González Álvarez
Radicado: 2016-00030-00

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Es por lo anterior, que, en su lugar, nuevamente se resolverá el mencionado recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Dentro del cartulario se observa que, con fecha del 20 de enero de 2017, dentro del trámite objeto de la controversia, se profirió la sentencia que en derecho corresponde, ordenándose seguir adelante con la ejecución entre otras disposiciones.

Mas tarde, el día 06 de febrero de 2019, por constancia secretarial se informa que la última actuación del trámite referido era del 20 de enero de 2017, y por consiguiente podría darse aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir dicha controversia era candidato para decretarse el desistimiento tácito; siendo esta la decisión proferida por el despacho en la primera calenda referida en estas líneas y notificada por estado el día 07 de febrero de 2019.

Luego, el día 21 de febrero de 2019, el apoderado de la parte accionante elevó recurso de reposición indicando agrandes rasgos que el despacho interpreto indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que indica que el plazo máximo para decretar el desistimiento tácito es de 2 años contados a partir del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Vistas las anteriores apreciaciones, esta dependencia judicial lo primero que deberá resolver, es si efectivamente el recurso incoado se encuentra dentro del término para desatar la alzada, siendo el artículo 318 del Código General del Proceso, el regulador en la materia, y que a su tenor literal ha dispuesto:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Observadas, las disposiciones de la norma en precedencia, se pudo avizorar claramente que el termino para recurrir una providencia interlocutoria fuera de audiencia es de 3 días, por lo que se puede concluir que el recurso elevado se encuentra extemporáneo, pues como ya se indicó, que la providencia a través de la cual se decretó el desistimiento tácito fue calendada el 06 de febrero de 2019, y notificado por estado el día 07 de febrero de esa misma anualidad, no obstante se pudo verificar por sello de recibido, que la impugnación fue incoada el del 21 de febrero de ese calendario; encontrándose vencido el termino para tal fin.

Interlocutorio: No.102
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Doris Aleyda González Álvarez
Radicado: 2016-00030-00

De otro lado, igualmente estudiados los argumentos referidos por el actor, se pudo observar que como lo se manifestó en constancia secretarial del 06 de febrero de 2019, la última actuación antes de decretarse el desistimiento tácito fue el 20 de enero de 2017, notificada por estado el día 23 de enero de ese mismo año; lo que da a pesar que hasta el mes de febrero del año 2019 efectivamente han transcurrido 2 años y unos días sin que el trámite como tal haya avanzado en algún sentido, o se haya gestionado alguna actuación por parte del actor.

Siendo así las cosas es dable decir por parte de esta operadora judicial que i) lamentablemente el recurso no se ha elevado dentro del término que la Ley ha dispuesto para ello, generando este la imposibilidad adicionar, modificar o revocar la decisión de instancia y, por tanto, deberá entenderse extemporáneo, y ii) efectivamente se encuentran reunidos los requisitos del literal b numeral 2 del artículo 317 del código General del Proceso.

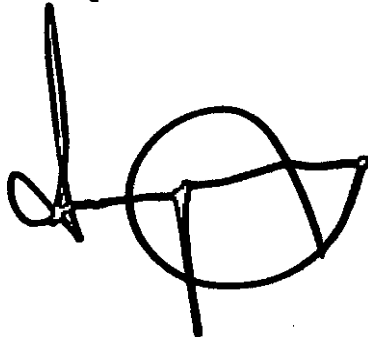
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Riosucio, Caldas

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto interlocutorio No. 18 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENERSE COMO DESIERTO el recurso reposición incoado por parte del mandatario judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora DORIS ALEYDA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' intertwined, with a vertical line extending downwards from the 'B'.

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
Juez